



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 8 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Dª A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 411/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por los daños causados a un particular como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución [desarrollados en los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

II

1. El procedimiento se inició el 4 de junio de 2012, con el escrito presentado por la afectada ante la Administración municipal anteriormente citada por el que solicita la indemnización de los daños personales soportados (15.500,00 euros), al haberse producido su caída el 1 de junio de 2012, sobre las 12:00 horas, mientras caminaba por la calle Tigaday, como consecuencia de la existencia de un registro sin tapar en la zona peatonal, de una profundidad de metro y medio. Como consecuencia, fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) a Hospital X., diagnosticándosele contusión de múltiples sitios y herida en cara anterior de pierna derecha. Posteriormente, acredita lumbalgia mecánica crónica.

A efectos probatorios, la afectada aporta con su solicitud informes médicos relativos a la asistencia sanitaria prestada con ocasión del accidente y parte de intervención de la Policía Local de Granadilla de Abona.

2. En el procedimiento la reclamante tiene la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El hecho lesivo por el que se reclama se produjo el 1 de junio de 2012, por lo que la reclamación, presentada 3 días después, no puede ser calificada de extemporánea (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión del dictamen solicitado.

5. La Propuesta de Resolución se formula el 13 de octubre de 2014, de lo que se desprende que ha transcurrido el plazo de seis meses que para la resolución del procedimiento impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC; por lo tanto, se estará, en su caso, a las consecuencias económicas y aún administrativas que legalmente correspondan (arts. 42.1, 44 y 141.3 LRJAP-PAC), pesando de cualquier modo, la obligación de resolver a la Administración.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el órgano instructor considera que siendo el Ayuntamiento implicado el titular de la vía donde ocurrió el accidente, y por tanto el responsable de la conservación y mantenimiento de la misma, debe responder plenamente, existiendo el nexo causal requerido entre el daño sufrido por la afectada y el funcionamiento del servicio público viario. Por tanto, propone la terminación convencional del procedimiento e indemnizar a la interesada con la cantidad de 15.500,00 €.

2. La afectada ha probado el hecho lesivo en su causa y efecto mediante informes médicos, parte de intervención de la Policía Local de Granadilla de Abona, y reportaje fotográfico.

3. Particularmente, el parte de intervención de la citada Policía indica que, efectivamente, el día 1 de junio de 2012 la afectada se cayó como consecuencia de la existencia de la arqueta sin tapa y sin señalizar, adjunta reportaje fotográfico que lo verifica; por lo demás, se observa que es de grandes dimensiones ocupando gran parte de la acera lo que constituye un evidente obstáculo en el deambular de los usuarios de la vía.

4. Por tanto, de los documentos obrantes en el expediente se desprende que la afectada ha soportado la carga de probar el daño sufrido, sin que la citada Corporación Local lo haya puesto en duda asumiendo, incluso, su propia culpa y declarándose plenamente responsable.

5. Por tanto, se considera acreditada la existencia del nexo causal requerido entre el funcionamiento anormal del servicio público implicado y el daño soportado por la interesada.

6. En atención al *quantum* indemnizatorio de 15.500 euros se propone la terminación convencional del procedimiento entre el Ayuntamiento de Granadilla de Abona y la interesada, aceptando el Instructor dicha cantidad " *teniendo en cuenta los informes médicos obrantes en el expediente y el periodo de incapacidad que habría de ser indemnizado*".

No obstante, no consta en el expediente ningún informe ni valoración pericial de los daños producidos, con acreditación de días de hospitalización, lesiones producidas, secuelas y días de incapacidad impeditivos y no impeditivos, en su caso. En este sentido, se ha de recordar que, en todo caso, debe corresponderse con la

realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, debiendo quedar constancia documental en el expediente de la citada valoración; por lo que los daños de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza (art. 141.2 LRJAP-PAC), con lo que para el cálculo de la indemnización se ha de aplicar la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones que publica las cuantías de las indemnizaciones por accidentes de tráfico, aplicable analógicamente según reiterada jurisprudencia. Además, la cantidad resultante habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo, de conformidad con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

7. En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa, debiendo responder aquella ante éstos por daños que se le causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación, y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la PR y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho en cuanto declara la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento del servicio público municipal viario.

2. No obstante, la indemnización reclamada por la interesada, cuya terminación convencional se propone en la Propuesta de Resolución, no se encuentra debidamente justificada en el expediente. Se requiere su acreditación mediante el

pertinente informe de valoración, de conformidad con lo expresado en el Fundamento III.